

RAD: 2023-00293-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO LANZA C.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 7 de julio de 2023

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

- *Inicialmente se observa que el apoderado de la parte actora manifiesta que presenta ante este Despacho “reforma a la demanda”, que la demanda de pertenencia es sobre un área de 38 hectáreas del predio de mayor extensión, y luego en el hecho primero indica una extensión de 35 hectáreas, y que este se encuentra en el municipio de puerto Colombia, el hecho 7° el profesional del derecho indica que la demanda es contra BAVARIA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, lo que no corresponde con el certificado de tradición allegado.*

En cuanto a lo anterior, es de anotar que nuestra normatividad nos impulsa para que al momento de presentar las demandas estas no traigan errores de forma, tal como no los imparte el artículo 82 del CGP que reza;

“ART 82 CGP. [...]4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo que se deberá aclarar por el demandante los hechos de la demanda, los cuales se presentan de manera confusa, si se trata de una franja de terreno dentro de un predio de mayor extensión, deberá señalar las medidas y linderos de ambos.

También deberá establecer la ubicación del predio pretendido, ya que por una parte señala el Municipio de Puerto Colombia, lo que no corresponde con los anexos de la demanda.

Por otro lado, se deberá señalar la dirección de quien funge como propietario según el certificado especial expedido, en caso de haber fallecido se deberá allegar el respectivo certificado de defunción y señalar si conoce quienes son los herederos determinados y demás exigencias requeridas por el artículo 87 del CGP.

De otro lado también se observa, que, en el acápite de NOTIFICACIONES, el apoderado de la parte actora no indica dirección física ni correo electrónico de las partes, ni de los testigos tal como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del CGP;

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Igualmente se hace necesario que se aporte el *avalúo catastral del predio para establecer competencia por factor cuantía tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.*

Se observa igualmente que la parte actora no allegó la constancia de habersele enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado visible en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda, tal como lo preceptúa el art. 6° de la Ley 2213 del 2022;

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Igualmente se insta a la parte actora, a que configure el respectivo poder de conformidad a las pretensiones, es decir en cuanto a la demandada, inmueble objeto de la litis, hechos y pretensiones, lo cual ha sido tema central de esta inadmisión.

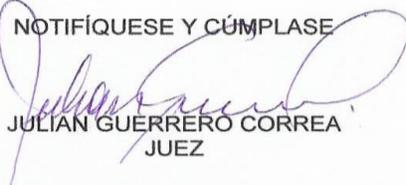
Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por ALEJANDRO LANZA C. contra INDETERMINADOS Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.